



REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 08-638-31-89-001-2020-00147-00
ACCIONANTE: JAZMIN ROMERO ALGARIN
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO: MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO y demás participantes de la Convocatoria N° 750 de 2018 Territorial Norte, en el cargo de Nivel asistencial, código 425, Grado 01, OPEC 73776

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez doy cuenta a usted la anterior acción de tutela de primera instancia de la referencia, la cual nos correspondió por reparto ordinario realizado por el Juzgado de turno. Encontrándose debidamente radicada, al despacho para lo de su cargo.

Sabalarga, Atlántico, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

El Secretario

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que en su Artículo 1º establece:

Artículo 1o. Objeto. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

Así mismo lo estipulado por el Decreto 1983 de 2017 que dispone sobre la competencia:

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el Artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el Artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Teniendo en cuenta lo anterior la suscrita avocará el conocimiento de la presente acción de tutela.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹. La medida provisional solicitada consiste en que se suspenda la Convocatoria N° 750 de 2018 Territorial Norte, en el cargo de Nivel asistencial, código 425, grado: 1, con número OPEC 73776, hasta que se decida esta acción de tutela, sin embargo en el paginario no existe medio de prueba con el que se demuestre alguna situación que amerite urgencia alguna de la Señora JAZMIN ROMERO ALGARIN, la cual no de espera al término establecido por la norma para decidir la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la medida provisional solicitada guarda relación con la pretensión principal de la solicitud de amparo.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Así las cosas el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por JAZMIN ESTHER ROMERO ALGARIN, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción de tutela, al MUNICIPIO DE POLONUEVO y a los demás participantes de la Convocatoria N° 750 de 2018 Territorial Norte, en el cargo de Nivel asistencial, código 425, grado 01, con Número OPEC 73776, en razón a que pueden verse afectados con la decisión que adopte el despacho.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para que publique en la página web de esa entidad, la decisión adoptada en el presente auto, además remita dicha información al correo de cada uno de los concursantes de la convocatoria N° 750 de 2018 Territorial Norte, en el cargo de Nivel asistencial, código 425, grado: 1, con número OPEC 73776.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada por la accionante, lo anterior conforme a la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Correr traslado a la parte accionada y vinculada, para que en un lapso de (48) horas siguientes, al recibo de la respectiva comunicación, rindan un informe respecto a los hechos fundantes de la presente acción de tutela y adviértaseles que el silencio dará por cierto los hechos en que se basa la misma y se procederá a resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO